

# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### PARTICULARES

Nº 014

PERIODO LEGISLATIVO 1980

EXTRACTO: OMAR CESAR RIOS - PROYECTO DE  
LEY S/ CONSEJO PROVINCIAL PARA LA EXPLOTACION,  
MANTENIMIENTO Y PURIFICACION DEL SISTEMA  
PENSAMIENTO DE LA PCIA. DE TIERRA DEL FUEGO. -


Entró en la sesión de:

26-7-90

HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL  
 MESA DE ENTRADA  
 25 JUL 1990  
 SEC. Leg. N° 014 HORA 11 35

ASUNTOS ENTRADOS

DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 25/7/90 Ho 1130 Firma   
 PABLO TORRES  
 Despacho y Mesa de  
 Entradas Presidencia  
 Honorable Legislatura Territorial

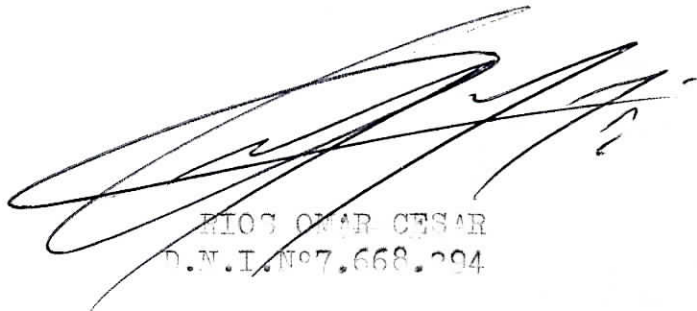
RIO GRANDE, 23 de JULIO 1990.-

HONORABLE LEGISLATURA

El que suscribe Don. RIOS OMAR CESAR D.N.I. N° 7.668.294, con domicilio en la calle Gobernador Anadón n°1008 de Chacabuco II de la ciudad de Rio Grande, se dirige a la Honorable Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, con el fin de transmitirle la profunda preocupación que asiste al sistema portuario de la isla de Tierra del Fuego.

Consciente de nuestras carencias en materia de infraestructura portuaria he el-bor-do el adjunto proyecto de ley del "CONSEJO PROVINCIAL PARA LA EXPLOTACION MANTENIMIENTO Y MANIFI-CACION DEL SISTEMA PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO"

Sin otro particular saludo al Honorable cuerpo Legislativo, con mi más alto y distinguido consideración.

  
 RIOS OMAR CESAR  
 D.N.I. N° 7.668.294

HONORABLE LEGISLATURA  
 PROVINCIA NACIONAL DE LA  
 TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL  
 ATLANTICO SUR.  
 S. / D.

LEY CONSEJO PROVINCIAL PARA LA EXPLOTACION MANTENIMIENTO Y PLANIFICACION DEL SISTEMA PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ANTEPROYECTO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El adjunto proyecto de Ley Provincial tiene por objeto crear, un concejo Provincial de Puertos, promover la autonomía y competencia portuaria y la inversión privada en la materia.

Se trata de lograr un alto grado de autonomía en el manejo y operación de los puertos, consistente con la responsabilidad del gobierno central de asegurar la integridad y eficiencia del sistema y el óptimo empleo de sus recursos.

Para ello debe entenderse que quedará a cargo del Estado Nacional la función de orientar en la materia, colaborando en la planificación y vigilar que se cumplan los objetivos.

Se procura asimismo, a través de la composición del Consejo Provincial, contribuir a la vigencia material del sistema federal, promover una democracia participativa y lograr una mayor eficiencia que, en el caso, se traducirá en un mayor y mejor intercambio comercial con el resto del mundo.

El carácter de ente o autoridad lleva a que su régimen jurídico administrativo no sea de ninguna de las partes signatarias ni esté sujeta a normas ni controles administrativos de ninguna de ellas, excepto el que ejerzan a través de sus propios representantes en el directorio, y de los demás controles establecidos en el propio acto de creación.

Se ha procurado buscar inmediatamente, independencia financiera, no politización del organismo, celeridad en las decisiones y sometimiento al derecho privado.

En el proyecto de Ley adjunto se dispone la creación inicial de una entidad dependiente de la autoridad máxima de Gobierno Provincial, permitiendo para la dirección de todos los puertos de su ámbito.

Se han tenido en cuenta otros proyectos, incluso algunos con estado legislativo, particularmente en lo que hace al régimen material de los puertos públicos y privados e industriales.

En suma, un país que pretende exportar debe tener asegurado un sistema eficiente de salida de sus mercaderías; lo contrario se traduce en costos mayores que encarecen el precio, restan competitividad, perjudican al productor y, en definitiva, al país. El conjunto de disposiciones anexas procura así, a través de la autonomía y competencia portuaria, la participación provincial, municipal y de los usuarios, y la promoción de la inversión privada, contribuir a aquel objetivo.

I AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1:-- Todos los aspectos vinculados con la habilitación, utilización, operación y administración de los puertos públicos existentes o a crearse en la Provincia de Tierra del Fuego, se rigen por la presente ley y por las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 2;-- Están excluidos del régimen de la presente Ley aquellos puertos destinados y habilitados exclusivamente para la defensa nacional.

II DEL DOMINIO Y CALIFICACION DE LOS PUERTOS

ARTICULO 3:-- Los puertos existentes o futuros serán según la titularidad del dominio del inmueble donde se encuentren ubicados:

- a) Puertos nacionales.
- b) Puertos Provinciales.
- c) Puertos municipales.
- d) Puertos Privados.

ARTICULO 4;-- Los puertos podrán ser públicos o privados conforme la habilitación, destino y utilización de cada uno de ellos, sin que para esta calificación sea relevante la titularidad de su dominio, pudiendo diferenciarse, a su vez, en:

- a) Puertos comerciales o industriales.
- b) Puertos no comerciales (Depósitos, científicos, deportivos o recreacionales, de uso múltiple).

ARTICULO 5:-- Los puertos del dominio público o privado de la Nación o de las Provincias podrán ser utilizados, explotados, operados o administrados directamente por sus titulares, o cedidos en uso o locación a personas jurídicas estatales, mixtas o privadas.

ARTICULO 6:-- Los puertos pertenecientes al Estado Nacional o a los Estados Provinciales serán operados y administrados por las autoridades que sean designadas a tal efecto por sus titulares, excepto conforme a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 7:-- Los puertos del dominio privado de los particulares, cualquiera sea su utilización, podrán ser administrados, operados y explotados por sus titulares o por quienes éstos designen.

ARTICULO 8:-- Todos los puertos que el Estado Nacional habilite en el territorio y aguas jurisdiccionales de la Nación, estarán sometidos al control de las autoridades nacionales en lo referente a regulación y control de seguridad de la navegación, sanidad animal y vegetal, régimen laboral, contaminación de las aguas, aduana y migraciones y a la legislación que dicte el Congreso de la Nación en lo referente a



la navegación y comercio marítimo internacional e interjurisdiccional.

ARTICULO 9:--Serán considerados puertos públicos aquellos que, perteneciendo al Estado Nacional, o a los Estados Provinciales o a los particulares, ofrezcan y presten servicios en forma pública y regular a todos los buques, armadores, cargadores o recibidores de mercaderías que quieran operar en ellos.

ARTICULO 10:--Serán considerados puertos privados aquellos que, perteneciendo a cualquiera de los titulares indicados en el artículo anterior, presten servicios a buques, armadores, cargadores o recibidores determinados privadamente, siendo su actividad no regular y restringida a las propias necesidades de sus titulares o a las de terceros vinculados contractualmente con aquellos.

### III - PUERTOS ESTATALES

ARTICULO 11:--Los puertos de propiedad del Estado Nacional y de los estados provinciales, públicos o privados, estarán operados y administrados por las autoridades que éstos designen a tal fin conforme a las disposiciones de la presente Ley, pudiendo ser cedidos para su explotación total o parcialmente a empresas privadas, mixtas o a particulares por medio de contratos de locación o concesiones de uso.

ARTICULO 12:--Las autoridades que operen y administren los puertos estatales podrán celebrar acuerdos con particulares conjuntamente o accesoriamente a los contratos de locación o concesiones de uso -- previstas en el artículo anterior, a fin de autorizar a éstos a reparar, modificar, ampliar o reducir las instalaciones existentes, o a construir nuevas instalaciones, dársenas, escolleros o cualquier otro elemento necesario para la prestación de servicios portuarios.

ARTICULO 13:--Cuando los acuerdos previstos en el artículo 11 comprendan las obras o construcciones determinadas en el artículo anterior, los plazos de vigencia de tales acuerdos tendrán el plazo mínimo que determine la reglamentación, pudiendo renovarse por periodos similares.

ARTICULO 14:--En caso de licitación de obras públicas para la construcción o reparación de puertos e instalaciones portuarias o construcciones de nuevas instalaciones, muelles, elevadores, terminales de contenedores y toda otra instalación principal o accesorias, podrán celebrar acuerdos de antieresis mientras sea cancelado el precio adeudado a los contratistas.

### IV . PUERTOS CONSTRUIDOS Y OPERADOS POR PARTICULARES

ARTICULO 15:--Los particulares podrán construir puertos en terrenos de su propiedad exclusiva, o en terrenos concedidos o aportados en

.-Terrenos concedidos o aportados en sociedad por una entidad estatal, destinados a prestar servicios portuarios en forma pública o privada, sometidos a todas las normas y reglamentaciones referentes a construcción, seguridad, aduanas, migraciones, sanidad, contaminación, etc.-

La reglamentación establecerá los servicios mínimos y esenciales que deberán presentarse a los buques que operen en ellos, y las instalaciones que deberán facilitarse a las autoridades policiales y de control.

ARTICULO 16:.-Los particulares podrán solicitar autorizaciones para construir puertos o instalaciones portuarias de carga y descarga en terrenos fiscales para el desarrollo de actividades portuarias privadas industriales, comerciales, científicas, deportivas u otras.

Las habilitaciones se otorgarán conforme los fines previstos en las solicitudes y su plazo estará relacionado con el término de la actividad propia de quien lo solicita y con el mantenimiento de las condiciones técnicas y operativas garantizadas.

La reglamentación establecerá los servicios mínimos a prestarse a los buques e instalaciones conforme al artículo anterior.

ARTICULO 17:.-Los particulares podrán solicitar autorización para la construcción de puertos o instalaciones portuarias de carga y descarga en terrenos fiscales con el fin de desarrollar actividades portuarias públicas, y requerir los permisos y/o concesiones para la prestación de servicios portuarios generales o especializados, terminales de contenedores, graneles, sólidos o líquidos, etc.

Las habilitaciones y concesiones se otorgarán por el término mínimo que determine la reglamentación y podrán ser renovadas.

ARTICULO 18:.-Los particulares podrán explotar comercialmente los puertos o instalaciones portuarias construidos sobre terrenos propios o sobre terrenos fiscales. Se entiende por puertos comerciales aquellos cuyo destino sea la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a buques, armadores, cargadores o recibidores que paguen un precio por tales servicios, ya que éstos se presten públicamente o privadamente.

ARTICULO 19:.-Los puertos o instalaciones de carga y descarga de cualquier naturaleza, construidos sobre terrenos particulares o fiscales, por personas físicas o jurídicas, públicas, mixtas o privadas, radicadas en el país y que desarrollen actividades comerciales o industriales, podrán aplicarse al tráfico de mercaderías propias y/o de terceros, y adoptar la forma de operación y administración que sus titulares consideren más conveniente.

#### V . PUERTOS INDUSTRIALES

ARTICULO 20:.-Serán considerados como puertos industriales a los fines

de la presente Ley, aquellos conjuntos de obras de profundidad, canalización, dragado, construcciones civiles, equipos, instalaciones y maquinarias destinadas y/o afectadas en forma principal o accesorias a ser utilizadas para la entrada, fondeo, amarre, carga y/o descarga de buques o artefactos navales, ya sea que tales puertos se encuentren totalmente o parcialmente ubicados sobre terrenos particulares y siempre que se hallen encuadrados dentro de los requisitos y presupuestos que a continuación se enumeran:

a) Deberán haber sido construidos exclusivamente con recursos de empresas privadas, mixtas o de organismos o empresas públicas, siempre que en todos los casos su destino y afectación sea el uso particular o específico de las mismas.

b) Deberán encontrarse próximos al área de las plantas industriales para las cuales hayan sido construidos, o formando parte de las instalaciones de las mismas.

c) En el caso en que la integración a las demás instalaciones de la planta no resulte de una continuidad física, deberá existir una integración operativa al proceso industrial propio de tales instalaciones.

d) Las obras e instalaciones de los puertos industriales serán integrales, no debiendo depender ni ser anexadas a obras públicas portuarias, excepto el caso de escolleros, espigones, canales de acceso u otras instalaciones que sean comunes y necesarias para la navegación de la zona.

ARTICULO 21:--La habilitación de los puertos industriales que otorgará la autoridad competente, tendrá carácter definitivo y permanente y mantendrá vigencia mientras continúe la actividad industrial a que sirvan de complemento las instalaciones portuarias, y estas no serán destinadas o afectadas en forma total o parcial a una actividad distinta o desvinculada de aquella para la que fueron construidas y habilitadas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no se considerará cambio de actividad, la modificación de las instalaciones que resulten del cambio tecnológico en el proceso industrial de las exigencias del mercado, de las materias primas o productos elaborados que se embarquen o desembarquen en dichos puertos.

ARTICULO 22:--En los puertos industriales podrán ingresarse o despacharse cargas destinadas exclusivamente a los titulares de la actividad industrial, no pudiendo ser utilizados por terceros sin aprobación de la autoridad competente.

ARTICULO 23:--En los puertos industriales las operaciones de manipuleo de carga y descarga de los productos o mercaderías de importación o exportación, podrán ser efectuados en forma optativa con el personal estable de los respectivos planteles, con equipos de trabajo transitorios, provistos por empresas contratistas o por personal agrupado en las organizaciones del personal especializado en tareas

portuarios, debidamente habilitado por autoridad competente.

ARTICULO 24:--En el caso de las tareas de lanchaje y/o operaciones de calaje efectuados por los buques como "prolongación de bodegas" quedarán incluidas en las disposiciones del artículo anterior cuando se realicen dentro de los dársenas propios de los puertos industriales, o con los buques amarrados a sus muelles.

ARTICULO 25:--Los titulares de puertos industriales podrán operarlos y administrarlos libremente y sin interferencias de ninguna clase a partir de la fecha en que la autoridad competente otorgue la habilitación, sin perjuicio de las que surjan del cumplimiento de las normas y adopción de medidas tendientes a preservar la seguridad de la navegación, dictadas por la autoridad competente.

ARTICULO 26:--Los puertos industriales deberán contar con habilitación aduanera pertinente y deberán dar cumplimiento o adaptar sus instalaciones a las normas que establezcan la Dirección Nacional de Aduanas y las autoridades nacionales sanitarias y de migraciones en cada caso.

ARTICULO 27:--Las empresas que operen en sus puertos industriales estarán exentas del pago de derechos o tasas sustitutivos de los servicios portuarios que prestan los puertos del estado próximos y que no sean prestados efectivamente por éstos.

Estarán sujetos no obstante al pago de los servicios que sea prestado por las autoridades de la navegación.

ARTICULO 28:--Los buques que operen en los puertos privados industriales estarán exentos del pago de derechos, tasas o aranceles por la entrada, fondeo, derechos, tasas o aranceles por entrada, fondeo, amarre, permanencia y salida de los muelles o instalaciones de carga y descarga de los puertos. Sólo estarán obligados al pago de los servicios de practicaje, amarre y/o controles técnicos, sanitarios o similares que presten en forma efectiva las autoridades competentes.

#### VI-AUTORIDAD-CONSEJO PROVINCIAL PARA MANTENIMIENTO Y PLANIFICACION DEL SISTEMA PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO.

ARTICULO 29:--Créase el CONSEJO PROVINCIAL PARA MANTENIMIENTO Y PLANIFICACION DEL SISTEMA PORTUARIO, con personalidad jurídica, formada por la Nación y la Provincia que suscriben mediante Ley convenio la presente acto constitutiva.

El Consejo provincial autoridad de puertos se regirá por la presente Ley, y por el estatuto y la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 30:--El capítulo VI de la presente ley entrará en vigencia en lo que hace a los puertos ubicados en el Territorio Provincial una vez sancionada y promulgada la ley.

Ninguna modificación a la presente ley o su Estatuto



-6-//nexo tendrá efectos sino a partir del dictado de leyes Convencio por todas las partes intervinientes, sin perjuicio del derecho que les existe a denunciar el convenio separándose del Consejo Provincial.

ARTICULO 31:--Las partes signatarias, ejercerán la dirección y control del Consejo Provincial del Sistema Portuario y de las entidades que de ella dependen, exclusivamente por intermedio de sus representantes en el Directorio de la misma y de los órganos de control específicamente contemplados en esta ley y en el estatuto.

Ningún otro tipo de control administrativo, de índole normativo o de alzada, será admisible a las partes respecto del funcionamiento de la Autoridad y de las entidades y puertos que de ella dependan ahora o en el futuro.

ARTICULO 32:--De conformidad a lo expuesto en el artículo anterior, no serán competentes para controlar al Consejo Portuario Provincial y sus entidades dependientes, el tribunal de Cuentas de la Nación ni los Tribunales de Cuentas Provinciales u otros organismos semejantes de control.

Estará sin embargo sujeta al control de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y de la Sindicatura General de la Nación, como así también a otros órganos similares a nivel nacional y provincial.

Estos órganos podrán requerir y obtener cuanto información estimen pertinente sobre las actividades del Consejo Provincial de Puertos y sus entidades dependientes, pero en ningún caso podrán modificar, revocar o suspender ningún reglamento o acto administrativo ni ordenar comportamientos particulares o generales, por acción u omisión, sobre el desarrollo de tales actividades.

ARTICULO 33:--El control Judicial del Consejo Provincial de Puertos y las entidades que de ella dependen, corresponderá en todos los casos a los Tribunales Federales, conforme las reglas ordinarias de competencia.

ARTICULO 34:--El Consejo Provincial de Puertos funcionará dentro del área de la Secretaría de Obras Públicas y se compondrá de la siguiente forma:

a) Un presidente, designado por el Ministerio de Obras y Servicios Público Provincial, que presidirá las reuniones con voz y voto y tendrá asimismo facultades de veto.

El veto del Presidente del Directorio será impugnable por cualquiera parte interesada por ante los tribunales federales competentes, por razones de ilegitimidad o grave inoportunidad.

En caso de empate desempatará el Presidente.

b) Un director designado por el Ministerio de Economía Provincial, que tendrá también voz y voto.

c) Un director designado por la Administración Nacional de Aduanas, que tendrá voz y voto.

d) Un director designado por la Municipalidad en cuyo territorio esté ubicado el Puerto respectivo; este Director también participará, con voz y voto de las reuniones en las que se traten cuestiones relativas a otros puertos.

7:--// -- e) Un Director designado por cada una de las asociaciones privadas o cámaras gremiales empresarias, de carácter nacional y/o provincial, que agrupen a las empresas vinculadas a la actividad portuaria.

En caso de existir en el orden nacional o provincial más de una asociación o cámara gremial empresarial en cada sector de actividad, solamente podrán designar un Director de común acuerdo. Los Directores a que se refiere el presente inciso tendrán voz y voto en todas las decisiones.

ARTICULO 36: El Consejo Provincial Portuaria tendrá las siguientes atribuciones:

a) Reglamentar, dirigir y coordinar todo lo relativo a la actividad portuaria pública y privada, dentro del marco de la legislación federal en la materia.

b) Disponer la creación de uno o más Sociedades autónomas de Puertos, dictando sus respectivos estatutos y estableciendo el o los puertos cuya administración les corresponderá, bajo el control del Consejo Provincial de Puertos.

c) Controlar dentro del ámbito del territorio, de sus costas y aguas jurisdiccionales, el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

d) Actuar como autoridad delegada para la habilitación de los Puertos e instalaciones Portuarias, la que deberá ser otorgada en todos los casos en que sea solicitada, siempre que los proyectos cumplan con las exigencias mínimas, técnicas y operativas, dispuestas por las autoridades nacionales competentes en la materia de seguridad de la navegación, y no existan objeciones graves que acrediten la inconveniencia de la ubicación o destino, al punto de afectar el comercio marítimo de importación o exportación o de tráfico interjurisdiccional nacional.

En caso de incumplimiento o violación de la finalidad que condicionó la habilitación, la autoridad de aplicación podrá suspenderla hasta que sea restablecida, o cancelada definitivamente, cuando circunstancias graves y debidamente probadas acrediten la imposibilidad de su restablecimiento.

f) Dictar las reglamentaciones técnicas para la habilitación de las obras de ribera de los puertos provinciales, municipales y de los privados.

g) Intervenir en la aprobación de los Planes Reguladores de los Puertos del Estado Nacional, siempre que esté así lo requerido.

h) Promover las inversiones privadas en la actividad portuaria.

i) Entender en los problemas de coordinación entre los distintos puertos cuando le sea requerido, arbitrando en su caso las medidas pertinentes.

j) Proponer al poder Ejecutivo las políticas generales en materia portuaria y vías navegables.

k) Establecer el régimen de trabajo en los puertos e instalaciones portuarias.

l) Delegar sus atribuciones en otras entidades estatales o mixtas, nacionales o provinciales; el ejercicio de las atribuciones delegadas estará sujeto al control jerárquico de la autoridad delegante y podrá ser revocado en cualquier momento.

ll) Los demás que se fije el Poder Ejecutivo Provincial.

8;-//

VII- CONSEJO PROVINCIAL PARA EXPLOTACION, MANTENIMIENTO Y  
PLANIFICACION DEL SISTEMA PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO

ARTICULO 37:-- Crése el CONSEJO PROVINCIAL PARA LA EXPLOTACION, MANTENIMIENTO Y PLANIFICACION DEL SISTEMA PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, que tendrá carácter de entidad jurisdiccional.

ARTICULO 38:--El estatuto del Consejo Provincial, será dictado por las autoridades electas y en su caso modificado por la Honorable Legislatura Provincial.

ARTICULO 39:--Serán aplicables al Consejo Provincial las disposiciones de la presente ley en cuanto a controles administrativos y jurisdiccionales de la Legislatura.

El consejo Provincial se regirá por las normas de su Estatuto, las que en su caso le establezca la Legislatura Provincial.

ARTICULO 40:--El Estatuto en su confección se atenderá a instituir un esquema de dirección y participación que siga los lineamientos generales establecidos en el artículo 35, sin adaptación al caso.

ARTICULO 41:-- En todo lo no previsto en la presente Ley, su estatuto y reglamentaciones, las normas federales pertinentes y las normas que le importe en su caso la Legislatura al Consejo Provincial de Puertos, se regirán supletoriamente por el derecho privado.